

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 134-2000-GG/OSIPTEL**

Lima, octubre de 2000

**VISTO** (i) el contrato de interconexión suscrito por Telefónica del Perú S.A.A (en adelante "TELEFÓNICA") y Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante "MÓVILES") con fecha 10 de julio de 2000, mediante el cual se formaliza la relación de interconexión existente entre la red del servicio de telefonía móvil de MÓVILES con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, en todos los departamentos del Perú donde MÓVILES tiene concesión, (ii) la comunicación recibida con fecha 08 de setiembre de 2000, mediante la cual TELEFÓNICA y MÓVILES absuelven el requerimiento de información realizado por la Gerencia General de OSIPTEL mediante carta C.966-GG.L-GPR/2000 y C.967-GG.L-GPR/2000 y cumplen con presentar el denominado acuerdo comercial para la prestación del servicio de provisión de enlaces y otros suscrito con fecha 06 de setiembre de 2000;

**CONSIDERANDO:**

Que si bien, hasta el 31 de diciembre de 1999, las redes de los servicios de telefonía fija local, larga distancia y telefonía móvil han sido operadas por TELEFÓNICA, mediante Resolución Viceministerial N° 311-99-MTC/15.03, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 20 de octubre de 1999, se aprobó la transferencia de las concesiones del servicio de telefonía móvil de TELEFÓNICA a favor de MÓVILES;

Que de conformidad con las Addendas a los contratos de concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil, MÓVILES es titular de las referidas concesiones del indicado servicio y asume plenamente los derechos y obligaciones que de ellas derivan a partir del 01 de enero de 2000;

Que siendo MÓVILES y TELEFÓNICA personas jurídicas distintas y encontrándose interconectadas las redes que operan, esta Gerencia General requirió a las partes involucradas – de conformidad con la normativa vigente – la presentación del contrato de interconexión correspondiente;

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 110° del Reglamento General - modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC- y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión, establecen que, producido el acuerdo las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento;

Que en cumplimiento de lo establecido en los considerandos anteriores y de lo ordenado por OSIPTEL, mediante carta GGR-127-A-2768-00 recibida con fecha 11 de julio de 2000, TELEFÓNICA remitió a OSIPTEL el contrato suscrito con MÓVILES con fecha 10 de julio de 2000, mediante el cual se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de MÓVILES con la red del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA, en todos los departamentos del Perú donde MÓVILES tiene concesión;

Que asimismo, mediante la comunicación recibida con fecha 08 de setiembre de 2000, TELEFÓNICA y MÓVILES absuelven el requerimiento de información realizado por esta Gerencia General mediante carta C.966-GG.L-GPR/2000 y C.967-GG.L-GPR/2000 y cumplen con presentar

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

el denominado acuerdo comercial para la prestación del servicio de provisión de enlaces y otros suscrito con fecha 06 de setiembre de 2000.

Que esta Gerencia General ha efectuado la evaluación de los aspectos legales, técnicos y económicos del contrato de interconexión presentado así como del acuerdo comercial referido en el considerando anterior y advierte que los mismos se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que asimismo, esta Gerencia General entiende que (i) el servicio de transporte conmutado local - tránsito local - que brinda la red de TELEFÓNICA a la red móvil de MÓVILES, en aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 4 del Anexo II del contrato de interconexión, se presta para las llamadas entregadas por MÓVILES con destino a otras redes móviles o de otros operadores y (ii) el acuerdo entre MÓVILES y la tercera red - exigido en el segundo párrafo del numeral 4 del Anexo II del contrato de interconexión - no será necesario si el concesionario de la tercera red manifiesta por escrito su aceptación de aplicar al tráfico a que se refiere el mencionado párrafo los mismos términos que los previstos en la interconexión entre TELEFÓNICA con dicha tercera red;

Que adicionalmente, con relación a los cargos y condiciones económicas pactadas en el contrato de interconexión, esta Gerencia General deja claramente establecido que TELEFÓNICA y MÓVILES, en aplicación del principio de no discriminación, pueden acogerse a mejores condiciones que hayan sido pactadas libremente por la otra parte, con un tercer operador, o de ser el caso, a las disposiciones aplicables que sobre la materia dicte OSIPTEL;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

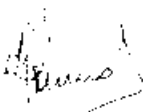
**Artículo 1°.-** Aprobar el contrato de interconexión suscrito por Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A.C. con fecha 10 de julio de 2000, mediante el cual se establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C. con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A. y el denominado "Acuerdo Comercial para la prestación del servicio de provisión de enlaces y otros" suscrito por Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A.C. con fecha 06 de setiembre de 2000, de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL, de ser el caso.

**Artículo 3°.-** La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente resolución

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

  
**FERNANDO HERNANDEZ**  
Gerente General (e)